

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 063

Panamá, 22 de enero de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Luis Eduardo Camacho González, actuando en nombre y representación de **Jaime Arturo Rodríguez Cedeño**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 38 de 18 de marzo de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, la negativa tácita, por silencio administrativo; y que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Jaime Arturo Rodríguez Cedeño** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 38 de 18 de marzo de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se le removió del cargo de Analista de Personal I que ocupaba en la institución (Cfr. foja 118 del expediente administrativo).

Tal como lo indicamos en la Vista 649 de 15 de junio de 2017, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover al ahora demandante de la posición que ocupaba, en el marco de lo establecido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en el que se consagra la facultad del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción (Cfr. foja 118 del expediente administrativo).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que, al darse su remoción, ocupaba el cargo de Analista de Personal I en la entidad demandada, desde el año 2011, con salario mensual de mil cuatrocientos cuarentas balboas (B/.1,440.00), por lo que adujo era un funcionario con estabilidad (Cfr. foja 118 del expediente administrativo).

En este orden de ideas, reiteramos que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, el cual, en esa circunstancia, no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una Ley formal, que establezca una carrera pública o una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los

méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Ante estas circunstancias, la Administración podía ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la potestad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Dicho lo anterior, obtuvimos que al momento del retiro de la administración por remoción o desvinculación **Jaime Rodríguez** ocupaba el cargo de Analista de Personal I en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, era un personal de secretaría del Despacho Superior, por lo que dicho cargo era de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima de esa entidad reguladora.

De igual manera, advertimos también que el demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alegó le otorgaba la Ley 127 de 2013, vigente a la fecha en que se dieron los hechos a los servidores públicos, ya que la misma normativa en su artículo 2 **establecía los funcionarios a los que no le serán aplicable esta excerpta legal, dentro de los que se encuentran el personal de secretaría e inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros, viceministros de Estado, directores y subdirectores de las entidades autónomas**, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria; por lo que el puesto que ocupaba **Jaime Arturo Rodríguez Cedeño**, se enmarcaba dentro de las eximentes a esa ley especial; por ende, entra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, lo desvinculó del puesto que ejercía en la institución, fundamentando en el ya citado artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento

jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por último, advertimos que el ex servidor pretende que la Sala Tercera declare que en su caso operó el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra del Decreto de Personal 38 de 18 de marzo de 2016, acusado de ilegal, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Según constaba en el expediente judicial, **Rodríguez Cedeño** pudo acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera en el término de dos (2) meses calendario establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión original adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que el demandante fue removido como consecuencia de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, al estar ocupando al momento de ocurrir este evento una posición que, es de libre nombramiento y remoción, por lo que solicitamos que esta pretensión sea igualmente desestimada por la Sala Tercera.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 278 de 29 de agosto de 2017, por medio admitió a favor del demandante algunos documentos aportados junto con el escrito de la demanda; sin embargo, este Despacho apeló dicho auto en

cuanto a la admisibilidad de las pruebas visibles de foja 31 a 38 del expediente judicial, por lo que el Tribunal Ad-quem procedió a revisar la actuación en primera instancia y mediante Resolución de 29 de diciembre de 2017, consideró viable las consideraciones expuesta por esta Procuraduría y **modificó el Auto de Prueba 278 de 28 de agosto de 2017, en el sentido de no admitir** el original de la declaración jurada notariada del señor **Jaime Arturo Rodríguez**, original del contrato de arrendamiento; original del recibo de 2 de julio de 2016, emitido por el PH Sofís Victoria; originales de las facturas de electricidad emitida por Gas Natural Fenosa, todo esto por ser contrario a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 72, 90 a 94 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del ex servidor público, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Jaime Arturo Rodríguez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).


Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

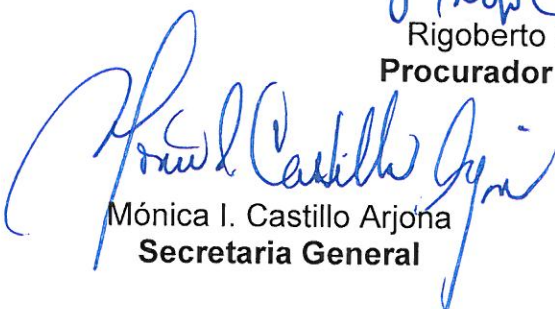
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, el **Decreto de Personal 38 de 18 de marzo de 2016**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General